

CAPITULO VII.— <i>La Acción Internacional de las Empresas Públicas</i> . . .	195
1. Exportaciones	195
1.1 Principales disposiciones jurídicas aplicables a las exportaciones y sus aspectos generales	195
1.2 Aplicación de normas especiales para las exportaciones de las empresas públicas	200
1.3 Organización institucional de las exportaciones	203
1.4 Licitaciones Internacionales	210
1.5 Prohibición para exportar	210
1.6 Exportaciones a América Latina	210
1.7 Exportaciones a todos los países. Disposiciones Específicas	211
2. Importaciones	218
2.1 Principales disposiciones aplicables a las importaciones en sus aspectos generales	218
2.2 Organización institucional de las importaciones	223
2.3 Prohibición para importar	225
2.4 Importaciones provenientes de América Latina	225
2.5 Importaciones provenientes de todos los países. Disposiciones específicas	226
3. Adquisición de Tecnología Extranjera	236
3.1 Organismos del sector público dedicados a la investigación	237
3.2 Organismos del sector público coordinadores de la investigación	241
3.3 Organismos del sector público para la adquisición de tecnología extranjera	243
3.4 Patentes y marcas	245
4. Préstamos externos	247

CAPITULO VII

LA ACCION INTERNACIONAL DE LAS EMPRESAS PUBLICAS

1. EXPORTACIONES

El régimen aplicable a las exportaciones es, en general, común, tanto para las empresas privadas como para las empresas públicas. El criterio para fijar las disposiciones aplicables a las exportaciones está basado, fundamentalmente, *en los productos a exportar, y no en la calidad de quienes exportan*, (personas físicas, sociedades, empresas estatales u organismos descentralizados). Tal se infiere de lo prescrito por el artículo 43 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos que señala como *sujetos de los impuestos al comercio exterior a la Federación, al Distrito, a los Estados, a los Municipios y a los organismos descentralizados, no obstante las disposiciones que en contrario tengan sus leyes orgánicas*, las instituciones o asociaciones de beneficencia privada y las demás personas físicas y morales. Sin embargo dicho Código faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para *conceder franquicias a los organismos descentralizados o semioficiales cuando su misión sea exportar*. (Artículo 726 del mismo ordenamiento).¹

1.1 Principales disposiciones jurídicas aplicables a las exportaciones y sus aspectos generales:

A continuación examinaremos algunas de las principales disposiciones jurídicas aplicables a las exportaciones en sus aspectos generales:

a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (D. O. 5 de febrero de 1917).

¹ (Ver Supra Capítulo Cuarto "Privilegios y Potestades").

La facultad de gravar las mercancías que se importan, exportan o transitan en el territorio nacional, está concedida a la Federación en forma exclusiva, quien en uso de estas atribuciones, reglamenta las operaciones correspondientes y establece las prohibiciones que estima pertinentes. La facultad la ejerce el Poder Ejecutivo Federal, cumpliendo con las leyes que al respecto emite el Congreso de la Unión, quien ha autorizado a aquél para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, crear otras, restringir y prohibir la exportación, importación o tránsito de productos cuando lo estime urgente para regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o cualquier otro propósito en beneficio del país sometiendo anualmente a la aprobación del Poder Legislativo Federal el uso que hubiere dado a tales facultades. (Artículo 131 de este Ordenamiento).

b) *Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 Constitucional* (D. O. 5 de enero de 1961).

Esta ley establece que la facultad constitucional la ejercerá el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Industria y Comercio, auxiliadas por el Banco de México, S. A., y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., quienes investigarán las tendencias generales de la producción, los precios, las necesidades de artículos de importación, la circulación monetaria y el crédito institucional; las condiciones de financiamiento del comercio exterior; la capacidad internacional de pago del país, y en particular, la situación financiera del Gobierno Federal, así como la estructura, tendencias y perspectivas de la balanza de pagos.

c) *Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos*. (D. O. 31 de diciembre de 1951).

A) *Definición de exportación*

Este Código regula las operaciones del ramo y en su articulado define a la *exportación* como “el envío de mercancías nacionales o nacionalizadas para uso o consumo en el exterior”, distinguiendo como *exportación temporal* “la salida del mismo tipo de mercancías que permanecerán en el exterior en un tiempo limitado”, y como *exportación especial*, “el retorno al exterior de mercancías extranjeras que, habiéndose importado, no estén

nacionalizadas"; faculta al Ejecutivo Federal para prohibirlas o restringirlas por causas económicas, por ser nocivas a la salubridad pública, porque afecten la moral o el decoro del país, o porque constituyan un peligro para la tranquilidad o seguridad del mismo.

B) *Valor de las mercancías*

Este Código indica la forma de determinar el valor de las mercancías a exportar, y que a la fecha de su presentación en las oficinas aduaneras deben aplicarse las cuotas, precios oficiales, tipos de cambio, recargos, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones vigentes en esa fecha.

C) *Salida de mercancías*

La salida de las mercancías se hará por las aduanas marítimas, fronteras, interiores, y las de los aeropuertos internacionales.

i) *Por vía marítima*

Se permite a las embarcaciones en tráfico de cabotaje cargar mercancías ya documentadas para exportación y su transbordo de nave a nave, de la misma manera que pueden retirarse las mercancías y equipos descargados por accidentes marítimos, los cuales quedarán a disposición de las autoridades judiciales federales bajo la custodia de la oficina aduanera correspondiente. Asimismo, el desembarque definitivo de artículos extranjeros, de rancho (alimentos para la tripulación) o de uso económico de las naves marítimas, quedará sujeto a los requisitos y al pago de los impuestos que rijan para importación definitiva.

ii) *Por vía terrestre.*

Cuando la salida de mercancías sea por esta vía, se confrontará la clase de mercancías comprobándose, en su caso, que los equipos y menajes de casa no contengan mercancías gravadas, de exportación prohibida, o sujetas a requisitos especiales que no se hayan satisfecho.

iii) *Por vía aérea.*

Se previene que tanto el capitán de un buque, como el piloto de una nave aérea, tienen obligación de presentar los manifiestos que amparen las mercancías por ellos transportadas,

iv) *Por vía postal*

En caso de exportación por vía postal, la oficina postal de cambio tramitará el reconocimiento aduanero correspondiente, el cual tiene por objeto examinar las mercancías para establecer su correcta clasificación arancelaria, reconocimiento que se solicita en un documento denominado pedimento de exportación.

D) *Desistimiento*

Los interesados pueden desistirse de una exportación, cuando ésta no se haya consumado, retirando las mercancías del dominio fiscal y cubriendo los derechos de almacenaje y las multas que procedieran.

E) *Almacenamiento de mercancías.*

El almacenamiento debe hacerse en los recintos fiscales destinados a ese objeto, o en los de personas físicas o morales que gocen de concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El control y la vigilancia queda a cargo de las aduanas, pues la hacienda pública federal responde contra extravío de las mercancías así como del importe de los impuestos y demás prestaciones fiscales que se le hubieren pagado.

F) *Abandono de mercancías.*

En caso de abandono de mercancías de exportación, éstas se venderán, y el producto de la operación se aplicará a cubrir prestaciones fiscales distintas del impuesto respectivo.

G) *Recursos administrativos.*

El Código Aduanero estipula las infracciones y las multas, así como los procedimientos administrativos a seguirse en caso de inconformidad con las resoluciones que las determinen.

H) *Exención de impuestos*

La exención de impuestos mediante franquicias sólo puede ser concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los siguientes ca-

sos: los comprendidos en las Tarifas de los Impuestos de Importación y Exportación, así como en el Código Aduanero, los fijados en los Tratados o Convenios Internacionales, cuando correspondan a funcionarios, diplomáticos o consulares, nacionales y extranjeros y demás personas de que trata el decreto de 7 de enero de 1936.

d) *Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación.* (D. O. 23 de diciembre de 1974)

Esta tarifa especifica la denominación del producto a exportar, la unidad para la aplicación del impuesto, y determina que será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien fije los precios oficiales de las diversas mercancías de exportación para los efectos de la aplicación de la cuota ad-valorem (porcentaje establecido en cada fracción sobre el valor de la mercancía). Dicha Secretaría está obligada a publicar los precios oficiales y la fecha en que deben entrar en vigor.

La cuota ad-valorem se aplicará sobre el precio oficial correspondiente salvo cuando el precio de factura sea mayor en cuyo caso se aplicará sobre éste.

e) *Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica* (D. O. 30 de diciembre de 1950)

Esta ley autoriza el Ejecutivo para imponer restricciones al comercio exterior cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional y el mejor abastecimiento de las necesidades del país; los permisos correspondientes serán concedidos directamente a los interesados.

La misma ley señala que *los productores que exporten materias primas o artículos manufacturados, satisfarán primordialmente, la demanda del consumo nacional.* El precio de esas materias o artículos en el interior del país, no podrá ser más alto que el precio en el mercado extranjero menos impuestos, fletes, seguros y demás gastos inherentes a la venta en el extranjero.

f) *Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)* (D. O. 14 de septiembre de 1962)

Este Tratado fue celebrado originalmente por los gobiernos de la República Argentina, la República de los Estados Unidos del Brasil, la Repú-

blica de Chile, la República de los Estados Unidos Mexicanos, la República del Paraguay, la República del Uruguay y por el Gobierno del Perú. El objeto del Tratado es establecer una zona de libre comercio, eliminando gradualmente los gravámenes y las restricciones que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, mediante negociaciones periódicas en las que se elaborarán Listas Nacionales y Listas Comunes. Las primeras contienen las reducciones anuales de gravámenes y restricciones concedidos por algún país en particular, y las segundas contienen los productos cuyos gravámenes y restricciones son abolidos por decisión colectiva en todos los países signatarios del Tratado.

1.2 *Aplicación de normas especiales para las exportaciones de las empresas públicas.*

Como ya se dijo, no existen normas especiales para las exportaciones realizadas por las empresas públicas. Sin embargo, cabe advertir que existen disposiciones como la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera² que determina las actividades económicas: a) cuya explotación está reservada de manera exclusiva al Estado; b) las que lo están para mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; y c) las actividades en las que la inversión extranjera se admite sólo en determinada proporción.

a) Corresponden al primer grupo: el petróleo y demás hidrocarburos, la petroquímica básica, la explotación de minerales radiactivos y generación de energía nuclear, la minería en los casos a que se refiere la ley de la materia, la electricidad, los ferrocarriles, las comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas y las demás que fijen las leyes específicas.

b) Al segundo grupo: la radio y televisión, el transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales, los transportes aéreos y marítimos nacionales, la explotación forestal, la distribución de gas y las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal, y

c) Al tercer grupo: la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales. (las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 40% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesiones especiales para la explotación de reservas minerales naciona-

² D. O. 9 de marzo de 1973. Ver supra 1.1.2.2.k),

les); en los productos secundarios de la industria petroquímica: 40%; en la fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%; y las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal. Cuando no exista disposición expresa en este renglón el capital extranjero no excederá del 49% del de la empresa para que ésta siga siendo mexicana.

A. *Actividades económicas cuya explotación está reservada de manera exclusiva al Estado*

A.1 *Petróleo y demás hidrocarburos*

Por lo que toca a los organismos públicos descentralizados que se dedican a actividades relativas a petróleo y demás hidrocarburos y petroquímica básica, tenemos a Petróleos Mexicanos, cuyo objeto principal es, según lo establece su Ley Orgánica,³ la explotación, la exploración, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas natural y los productos que se obtengan de la refinación de éstos; la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, es decir, todas las actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyen las industrias petrolera y petroquímica de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo y sus reglamentos, así como todas aquellas otras actividades que directa o indirectamente se relacionan con las mismas industrias, o sirvan para el mejor logro de los objetivos del Organismo.

A.2 *Petroquímica básica*

Las actividades comerciales en este renglón están encomendadas a Petróleos Mexicanos. El Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, en materia de petroquímica,⁴ creó la Comisión Petroquímica Mexicana como un organismo técnico consultivo dependiente de la Secretaría del Patrimonio Nacional, entre cuyo objeto se cuenta asesorar a la Secretaría de Industria y Comercio en la promoción de la producción nacional y en las exportaciones de productos petroquímicos.

³ D. O. 6 de febrero de 1971.

⁴ D. O. 6 de febrero de 1971.

A.3 *Explotación de minerales radiactivos y generación de energía nuclear*

Para intervenir en las actividades relacionadas con el aprovechamiento de la energía nuclear con fines pacíficos se creó el Instituto Nacional de Energía Nuclear,⁵ como órgano del Ejecutivo Federal con personalidad y patrimonio propios, organismo que ejerce el control sobre los yacimientos minerales radiactivos y en general sobre las materias radiactivas. Los yacimientos minerales radiactivos son reservas mineras nacionales que sólo el Estado puede explotar. Los minerales radiactivos en todos los casos son propiedad de la Nación.

Para la realización de su objeto, el Instituto Nacional de Energía Nuclear tiene, entre otras, las siguientes facultades: exportar en forma exclusiva, mediante acuerdo del Presidente de la República, minerales radiactivos y combustibles nucleares, e importar en forma exclusiva, minerales radiactivos, materiales radiactivos y combustibles nucleares, así como aprobar previamente la importación, exportación o el comercio de equipos para el aprovechamiento de la energía nuclear, conforme al Reglamento.

A.4 *Electricidad*

La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica⁶ dispone que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público. Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende: la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

Este ordenamiento determina que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio a quien corresponde, en forma exclusiva, importar y exportar energía eléctrica y promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad.

⁵ D. O. 12 de enero de 1972.

⁶ D. O. 22 de diciembre de 1975.

A.5 *Ferrocarriles*

La Ley de Vías Generales de Comunicación,⁷ establece las condiciones que deben cumplir las sociedades que desean construir y explotar ferrocarriles en las cuales el Gobierno Federal sea accionista mayoritario, y las sociedades cooperativas organizadas para el fin ya indicado, a efecto de que se les otorgue la concesión respectiva.

La Ley Orgánica de los Ferrocarriles Nacionales de México⁸ establece que este organismo público descentralizado está sujeto al pago de los impuestos federales, a excepción del impuesto sobre la Renta. Posteriormente, fueron incorporados a su patrimonio los bienes del Ferrocarril Mexicano.

A.6 *Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas*

Las Leyes de Vías Generales de Comunicación,⁹ al prescribir lo conducente sobre comunicaciones eléctricas, determina que la red nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público, así como que no se autorizará la construcción o establecimiento de instalaciones de comunicaciones telegráficas o radiotelegráficas dedicadas a explotar un servicio público en los lugares en que la red nacional tenga sus instalaciones y realice dichos servicios. Las tarifas respectivas están establecidas en los decretos correspondientes. Existen contratos bilaterales (México-Colombia, Nicaragua-México, ec.), en los que se establece la radiocomunicación directa entre las estaciones de ambos países y la relación se somete a lo dispuesto en el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones, firmado en Madrid en 1932.

A.7 *Las que fijan las leyes específicas*

Entre estas actividades pueden mencionarse la acuñación de moneda, la emisión de billetes, el servicio de correos, etc.

1.3 *Organización institucional de las exportaciones*

Por lo general, las reglas aplicables en materia de procedimiento y control de los actos de exportación de las empresas públicas son comunes

⁷ D. O. 19 de febrero de 1940.

⁸ D. O. 30 de diciembre de 1948.

⁹ D. O. 19 de febrero de 1940.

tanto para las empresas privadas como para las públicas. Las autoridades e instituciones crediticias que tienen injerencia en los trámites correspondientes a las exportaciones de todas las empresas (públicas y privadas) son:

- 1) Las dependencias del Ejecutivo Federal en lo que concierne a sus funciones específicas y
- 2) Las Instituciones denominadas Banco de México, S. A., Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., y el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

1. FACULTADES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL. LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTO DE ESTADO.
(D. O. 24 de diciembre de 1958)

a) *Secretaría de Relaciones Exteriores*¹⁰

A esta Secretaría corresponde: intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte; promover, conjuntamente con la Secretaría de Industria y Comercio, el comercio exterior del país y difundir en el exterior los datos convenientes sobre la cultura, la agricultura y la industria nacionales.

b) *Secretaría de la Defensa Nacional*

A esta Secretaría corresponde: intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

c) *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*

A esta Secretaría corresponde: estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas y la ley de ingresos federal; cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes, y dirigir los servicios aduanales.

d) *Secretaría del Patrimonio Nacional*

A esta Secretaría corresponde: intervenir en las adquisiciones de toda clase que efectúe el Ejecutivo Federal por cualesquiera de sus dependencias.

¹⁰ Se sigue el orden en que aparecen en la ley.

e) *Secretaría de Industria y Comercio*

A esta Secretaría corresponde: fomentar, conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores el comercio exterior del país; estudiar, proyectar y determinar en consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los aranceles, y estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación e intervenir en las ventas cuando los productores nacionales las hagan directamente a compradores radicados en el extranjero.

f) *Secretaría de Agricultura y Ganadería*

A esta Secretaría corresponde: planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos.

g) *Secretaría de Comunicaciones y Transportes*

A esta Secretaría corresponde: otorgar permisos y negociar convenios para la operación de líneas aéreas internacionales.

h) *Secretaría de Salubridad y Asistencia*

A esta Secretaría corresponde: el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas; el control de preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos a excepción hecha de los de uso veterinario; el control sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

II. INSTITUCIONES CREDITICIAS

a) "*Banco de México*", S. A. (D. O. 31 de mayo de 1941)

El Banco de México, S. A., (Banco Central del País) se constituyó en escritura pública, pero su ley orgánica fue creada por el Congreso de la Unión. Su capital está dividido en acciones de las cuales el 51% sólo puede ser suscrito por el Gobierno Federal y el 49% restante por Instituciones de Crédito.

Entre las múltiples funciones del Banco de México, S. A., se destaca la de actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo e interno y, entre sus operaciones, la de comprar y vender divisas o cambio extranjero y efectuar reportos sobre ellas, actuar como fiduciario cuando por ley le haya sido encomendada esa función, conceder créditos y operar con otras instituciones, bancos centrales o establecimientos con propósitos de cooperación internacional, y otorgar fianza cuando le sea solicitada por las instituciones o empresas en las que el Gobierno Federal tenga participación o intervención.

Operan, entre otros, dos fideicomisos en el Banco de México, S. A.: el *Fondo para Fomentar las Exportaciones de Productos Manufacturados* cuyo objeto es descontar los documentos que la banca oficial y privada reciben de los exportadores mexicanos y el *Fondo de Equipamiento Industrial para Artículos de Exportación* con funciones más amplias, al cual puede solicitarse créditos para toda la operación productiva, desde el montaje de la maquinaria hasta seguro contra riesgos por modificaciones en la política de los países receptores.

b) *Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.*

Este Banco se creó como Institución Nacional de Crédito en escritura tirada ante la fe de Notario Público (siguiendo los lineamientos marcados por la Ley General de Sociedades Mercantiles), con la finalidad de promover, desarrollar y organizar el comercio exterior en México, operar específicamente en virtud de su carácter de institución nacional de crédito dedicada al fomento del comercio exterior en México y de las concesiones respectivas, fomentar el comercio exterior, ejercitar la banca de depósito y llevar a cabo operaciones fiduciarias.

El Gobierno Federal posee el 10% de sus acciones de capital que tienen el carácter de inalienables. El Estado se reserva al derecho de aprobar las resoluciones de las asambleas generales, por lo que para que se consideren legalmente reunidas, será preciso que estén representadas las acciones de que es tenedor y sus resoluciones serán válidas cuando concurra el voto de las acciones del Estado representadas en la asamblea, y sus disposiciones contienen cláusula de exclusión de extranjeros.

III. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

a) *Instituto Mexicano de Comercio Exterior.* (D. O. 31 de diciembre de 1970)

Este Instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover el comercio exterior del país, coordinar los esfuerzos tendientes a incrementarlo y fungir como órgano oficial asesor en esta materia, coordinándose con la Secretaría de Relaciones Exteriores en las funciones que a ésta compete realizar en el plano internacional, dado que las exportaciones de productos manufacturados con alto contenido nacional ocupan un lugar prioritario en la administración pública.

Dicho Instituto tiene las siguientes atribuciones: Fomentar el comercio exterior del país, en todos sus aspectos; estudiar y proyectar políticas, planes y programas en materia de comercio exterior, y someterlos a la consideración del Presidente de la República, a través del Secretario de Industria y Comercio; servir de instrumento de coordinación de las actividades de los sectores público y privado que participan en el comercio exterior, (para este efecto coordina sus propias actividades con las Secretarías y Departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal); fungir como órgano de consulta en materia de comercio exterior; estudiar los factores que incidan en el comercio exterior de la nación; promover la asociación de productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, a fin de estimular y promover el incremento del comercio exterior; realizar investigaciones para identificar, cuantificar y cualificar los productos y servicios nacionales que puedan tener demanda en el exterior; sugerir el establecimiento de industrias y otras actividades que tengan como fin específico la producción de artículos destinados a la exportación; realizar una labor permanente de difusión en el mercado internacional de los productos nacionales para crear, extender e intensificar su demanda en las mejores condiciones; colaborar con la Secretaría de Industria y Comercio en la fijación de las normas de calidad de los productos destinados a la exportación, y en la vigilancia de su debido cumplimiento, de acuerdo con el reglamento y disposiciones que se expidan al efecto; informar a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores del país, de las posibilidades que ofrezca el mercado internacional y sobre licitaciones internacionales; auxiliar a los productores, comerciantes, distribuidores y exportadores, en la colocación de artículos y prestación de servicios en el mercado internacional; proporcionar a los exportadores la asesoría técnica que requieran, incluyendo orientaciones en materia de diseño industrial, empaque y embalaje, así como en el registro de patentes y marcas internacionales, etc.; emitir las opiniones que le soliciten las diversas dependencias del Ejecutivo Federal sobre las siguientes materias:

- i. Aranceles,
- ii. Controles de exportación e importación,
- iii. Estímulos fiscales,
- iv. Crédito al comercio exterior y
- v. En general sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el comercio exterior.

Orientar y ayudar a los interesados, cuando éstos lo soliciten, en los trámites relacionados con el comercio exterior, ante las Secretarías de Estado, organismos descentralizados, y empresas de participación estatal; informar a las dependencias o entidades correspondientes respecto a la existencia de excedentes en el mercado interno y de sus posibilidades de colocación en el mercado exterior; promover la exportación de artículos artesanales; impulsar la exportación de productos semimanufacturados y manufacturados; organizar la participación del país en ferias y exposiciones comerciales que se realicen en otras naciones; organizar y dirigir en el exterior, temporal o permanentemente, ferias y exposiciones comerciales de productos nacionales, así como establecer o autorizar centros de exhibición de artículos exportables; organizar y participar en misiones comerciales ante otros países; promover la visita de misiones comerciales extranjeras, auxiliadas en la programación de sus actividades y atenderlas durante su estancia en el país; establecer representaciones en el exterior, en los casos en que esta medida se justifique; coordinarse con las representaciones de Secretarías y Departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en otros países, respecto de asuntos relacionados con el comercio exterior; solicitar la colaboración de las Secretarías o Departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, que tengan representaciones en otros países, cuando el Instituto Mexicano de Comercio Exterior no tenga delegaciones en ellos; tener representantes, cuando esto es posible y conveniente, en organismos internacionales de comercio exterior, los que deberán ser debidamente acreditados por la Secretaría de Relaciones Exteriores; opinar, a solicitud que le formule la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre tratados comerciales con otros países; examinar las políticas adoptadas por otras naciones que afecten al comercio exterior de México, y proponer a las Secretarías y Departamentos de Estado correspondientes las soluciones que considere pertinentes; mantener un servicio de difusión relacionado con el comercio exterior; propiciar el establecimiento de centros de capacitación en materia de comercio exterior; organizar seminarios, simposios y conferencias relacionadas con el comercio exterior; promover ante las autoridades competentes la formulación,

de iniciativas de leyes, y la expedición de reglamentos o bien la reforma de ellos, cuando sea conveniente para el comercio exterior; sugerir a las autoridades competentes la inclusión o exclusión de los productos que deban quedar sujetos al cobro de tasas por concepto de intercambio compensado, o para modificar éstos en los casos procedentes; cuidar el prestigio del comercio exterior del país coordinándose para este efecto con las Secretarías y Departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal; estudiar y resolver las solicitudes de importación o compra en el país de productos de procedencia extranjera que formulen las Secretarías y Departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Cuando se le solicite actúa como conciliador y árbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana y mantenerse informado de la política que observen otros países en materia de transporte de mercancías. También lleva un registro de los fletes marítimos, nacionales y extranjeros, de los volúmenes de mercancías transportadas al exterior, propone una política de coordinación en esta materia a efecto de coadyuvar al desarrollo de la marina mercante del país; formula y mantiene actualizado el Registro Nacional de Importadores y Exportadores y otras atribuciones más que le confiere su Ley y sus reglamentos respectivos.

(El Instituto asumió las funciones atribuidas anteriormente a las siguientes entidades: Consejo Nacional de Comercio Exterior, Comité Coordinador de la Promoción del Comercio Exterior, Centro Nacional de Información sobre Comercio Exterior, Comité de Importaciones del Sector Público, Comisión Nacional de Fletes Marítimos, Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México y Departamento de Intercambio Compensado del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.)

b) *Reglamento de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior en lo relativo a las Importaciones del Sector Público.* (D. O. 11 de marzo de 1975).

Este reglamento dispone que las entidades (Secretarías y Departamentos de Estado, los organismos públicos, las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados, y sin perjuicio de lo que determine la Ley, decreto o instrumento jurídico que los haya creado, los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del Gobierno Federal) deberán adquirir bienes producidos en el país. Los

bienes de procedencia extranjera podrán adquirirse sólo por excepción, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, aplicables tanto a las importaciones directas como a las compras interiores de bienes de procedencia extranjera. Las adquisiciones de bienes sujetos a este Reglamento que realicen los Gobiernos de los Estados y de los Municipios con recursos del Gobierno Federal igualmente deberán cumplir con los términos del mismo.

1.4 *Licitaciones internacionales*

Por lo que toca a las reglas que deben ser observadas por las empresas públicas en materia de licitaciones internacionales, las empresas cumplirán las fijadas en tales licitaciones, ya que a los países convocadores corresponde fijar a su conveniencia los requisitos que dichas empresas deben llenar.

Los órganos competentes para contratar exportaciones de las empresas públicas están determinados en su régimen interno, pero para contar con la autorización estatal correspondiente, es menester que acudan, según el producto o servicio a exportar, a las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería, de Salubridad y Asistencia, de la Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público, y al IMCE, según se expuso en los apartados anteriores.

1.5 *Prohibiciones para exportar*

Sólo se prohíben las exportaciones de las empresas estatales y particulares por decreto del Ejecutivo Federal en uso de facultades a él concedidas o cuando el producto a exportar contiene esa limitación en la Tarifa respectiva.

1.6 *Exportaciones a América Latina*

Las exportaciones a países sudamericanos, miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y otros países, se efectúan, en el primer caso, de acuerdo con las listas nacionales y listas comunes formuladas en cumplimiento del Tratado de Montevideo del que México es parte, y en los demás casos siguen las reglas generales.

1.7 *Exportaciones a todos los países. Disposiciones Específicas*

a) *Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.*
(D. O. 31 de diciembre de 1951)

i) *Zonas y Perímetros Libres*

Los perímetros y zonas libres son parte del territorio nacional que gozan de ciertas franquicias y estímulos fiscales. El Ejecutivo Federal los establece, fija sus límites, los modifica y dicta las disposiciones reglamentarias que se requieran. En las zonas libres quedan comprendidas las aguas territoriales y las islas que se encuentran frente a dichas zonas.

Las mercancías nacionales que se exportan de los perímetros o zonas libres, si se produjeron, elaboraron o transformaron en ellos mediante procedimientos de carácter industrial, están exentos del pago de impuesto de exportación, a excepción de aquellas mercancías que por conveniencia para la economía del país se estime necesario gravar. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará en forma general cuáles mercancías estarán gravadas y aumentará o disminuirá su número.

Los exportadores de mercancías producidas, transformadas o elaboradas en los perímetros o zonas libres, quedan obligados a comprobar dichas circunstancias y a cumplir los requisitos especiales del caso (permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, permiso fito-sanitario, etc.)

ii) *Exportaciones temporales y especiales*

Están permitidas, en las condiciones establecidas en el Código Aduanero, la exportación temporal de vehículos y animales de carga, tiro o silla; de mercancías para depósito en el extranjero; de artículos para acabarlos, acondicionarlos, repararlos o componerlos en el extranjero; de muestras, efectos o animales para exposición, de envases, de cámaras cinematográficas, película virgen, vestuario y útiles para espectáculos públicos, así como la exportación especial de mercancías extranjeras.

b) *Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1976.*
(D. O. 31 de diciembre de 1975)

Esta ley ordena que el impuesto a la exportación, así como sus adicionales, se aplicarán invariablemente en los casos del algodón, café, camarón, petróleo crudo y sus derivados, con base en su precio oficial. Igualmente serán aplicables en los casos en que el Ejecutivo Federal lo determine por disposiciones de carácter general.

c) *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1976.* (D. O. 31 de diciembre de 1975)

Esta ley permite subsidiar hasta el 100% de los impuestos que gravan las exportaciones del café.

d) *Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.* (D. O. 30 de diciembre de 1955)

Esta ley autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a aplicar la Tarifa del Impuesto sobre Producción de minerales, metales y compuestos metálicos y minerales no metálicos contenida en dicha ley, y a formular las liquidaciones de los impuestos de producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos, mismos que serán subsidiados en parte a los pequeños y medianos productores mineros.

e) *Ley del Impuesto sobre Tabacos labrados.* (D. O. 29 de diciembre de 1961)

Esta ley exceptúa del pago del impuesto de elaboración de tabacos labrados a los que se exporten, pero los fabricantes, para gozar de la exención, deberán sujetarse a las normas reglamentarias respectivas.

f) *Ley del Impuesto sobre cerillos y fósforos.* (D. O. 15 de agosto de 1935)

Esta ley establece que sobre los cerillos y fósforos destinados a la exportación se pagará el impuesto de exportación respectivo, pero al comprobarse tal operación, los exportadores tienen derecho a devolución.

g) *Ley del Impuesto sobre Hilados, Tejidos y Acabados.* (D. O. 29 de diciembre de 1948)

Esta ley establece un impuesto especial sobre los ingresos por concepto de ventas de primera mano de la producción manufacturada por las fábricas de hilados, tejidos y acabados, cualquiera que sea la materia prima que empleen, o el artículo que elaboren, y exime de dicho gravamen sobre los ingresos producidos por las ventas de los artículos que el Ejecutivo Federal determine, mediante decreto, cuando sean exportados por sus fabricantes.

h) *Ley del Impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas.* (D. O. 30 de diciembre de 1957)

Esta ley determina que es objeto del impuesto la compraventa de primera mano de refrescos elaborados con jugos naturales de frutas; refrescos gasificados o sin gas, elaborados con extractos o esencias de frutas o con cualquier otra materia prima; aguas mineras gasificadas o sin gas, y aguas potables envasadas y gasificadas (tipo de Seltz), gravamen que no se cubrirá si los productos los exporta el sujeto del gravamen y lo comprueba a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

i) *Ley Forestal.* (D. O. 9 de enero de 1960)

Esta ley establece que la exportación de productos forestales industrializados se autorizará únicamente a los productores, cuando estén satisfechas las necesidades del consumo nacional. La Secretaría de Industria y Comercio, con opinión de la autoridad forestal, determinará el grado de industrialización que deben tener los productos forestales para autorizar su exportación. Queda prohibida la exportación de maderas en rollo y de plantas o partes de ellas utilizadas como materia prima para la elaboración de hormonas y otros productos industriales.

j) *Ley del Impuesto sobre automóviles y camiones ensamblados.* (D. O. 29 de diciembre de 1950)

Esta ley establece un impuesto especial sobre los ingresos procedentes de la venta de automóviles y camiones ensamblados en el país, mismo que no se causará sobre los ingresos que deriven de ventas realizadas por las plantas ensambladoras al extranjero.

k) *Ley del Impuesto sobre llantas y cámaras de hule.* (D. O. 23 de diciembre de 1954)

Esta ley establece un impuesto a la producción de llantas y cámaras de hule, gravamen que no se cubrirá si el Ejecutivo Federal lo ordena mediante decreto, cuando existan circunstancias especiales que lo ameriten y sean destinadas a la exportación.

l) *Ley del Impuesto a la producción de cemento.* (D. O. 29 de diciembre de 1956)

Esta ley establece un impuesto a la producción de cemento en todas sus variantes y compuestos, mismo que no se causará si los productos los

exporta directamente el fabricante y obtiene declaratoria de exención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

m) *Ley del Impuesto sobre operaciones de compraventa de primera mano de anhídrido carbónico.* (D. O. 29 de diciembre de 1948)

Esta ley establece un impuesto sobre operaciones de compraventa de primera mano de anhídrido carbónico ya sea en estado sólido, líquido o gaseoso, mismo que no se causará sobre el anhídrido carbónico que se exporte.

n) *Ley del Impuesto sobre la sal.* (D. O. 20 de febrero de 1946)

Esta ley establece un impuesto sobre la compraventa de primera mano de sal, mismo que no se causará sobre la sal que se destina a exportación.

ñ) *Ley del Impuesto sobre compraventa de primera mano de artículos de vidrio o cristal.* (D. O. 28 de diciembre de 1967)

Esta ley establece un impuesto sobre los ingresos brutos, sin deducción alguna, provenientes de las ventas de primera mano de artículos de vidrio o cristal que se produzcan en el país o se importen; gravamen que no se causará cuando los artículos se exporten, previa comprobación de este hecho ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

o) *Ley del Impuesto sobre compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices.* (D. O. 28 de diciembre de 1971)

Esta ley establece un impuesto a la compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices, excepto los de lana elaborados a mano en el país, los fabricados con un mínimo de 80% de algodón o fibras duras y los linóleums. Quedan exentas del pago del impuesto las ventas de primera mano de los artículos que se exporten y los que sean vendidos en las zonas fronterizas o perímetros libres, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

p) *Ley del Impuesto sobre compraventa de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.* (D. O. 28 de diciembre de 1971)

Esta ley establece un impuesto a la compraventa de primera mano de amplificadores, sintonizadores, conjuntos modulares, bafles, consolas de al-

ta fidelidad o estereofónicas, radios y tocadiscos de todas clases, televisores, grabadoras de cintas, tocacintas, discos fonográficos, cintas magnetofónicas y aspiradoras y pulidoras de uso doméstico, impuesto del que están exentas las ventas de primera mano de artículos que se exporten y los que sean vendidos en las zonas fronterizas o perímetros libres, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

q) *Decretos que crean zonas francas.* (D. O. 7 de agosto de 1971, D. O. 6 de abril de 1973, D. O. 31 de octubre de 1973, D. O. 13 de noviembre de 1973)

Las zonas francas son lugares declarados hábiles para el reconocimiento aduanero bajo las siguientes disposiciones:

Las actividades de carga, descarga y almacenamiento de mercancías se efectúan libres de intervención aduanera directa, de acuerdo con normas operacionales y por conducto de los concesionarios o permisionarios respectivos, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar los créditos fiscales y dictar las medidas necesarias de control, vigilancia y verificación.

Las mercancías de exportación o en tránsito pueden ingresar a la zona franca para su reconocimiento arancelario y ninguna mercancía puede salir de la zona sin cumplir los requisitos correspondientes y pagar impuestos, derechos u otorgar garantía en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Las mercancías depositadas en las áreas de tránsito de la zona franca causan derechos de almacenaje. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consulta con la de Marina, determina las áreas que se destinen para almacenamientos estacionarios y fija las normas a que se sujeta el depósito de mercancías en las mismas.

Causan abandono en favor del fisco federal las mercancías que no sean retiradas de la zona franca dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de la descarga del barco; de la entrada de la propia zona, si se trata de mercancías de exportación, o de haber quedado sujetas al dominio fiscal, tratándose de mercancías en tránsito. El control lo ejercen las autoridades aduaneras.

Se exceptúan de reconocimiento arancelario físico las mercancías de importación y exportación que en cada caso se determine en el decreto que crea la zona correspondiente.

El Código Fiscal de la Federación y el Aduanero son de aplicación supletoria.

r) *Decreto que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y turístico del país.* (D. O. 20 de junio de 1973)

Este decreto es aplicable al conjunto de sociedades que comprueben ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que incrementan sus ventas y servicios en un tanto por ciento equivalente al compuesto por la suma del índice de crecimiento de la actividad industrial del país, así como que obtienen incrementos significativos en por lo menos cinco de las siguientes actividades: mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera, creación de nuevos empleos, creación de nuevas empresas industriales y de turismo, desarrollo tecnológico nacional, *aumento en las exportaciones*, sustitución de importaciones, inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo, industrialización de recursos naturales, ampliación de empresas industriales y de turismo y colocación de acciones entre el público.

Las ventajas concedidas a estas unidades son: abstenerse de efectuar los pagos provisionales a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la renta correspondientes a su ingreso global gravable, las sociedades que las formen presentarán declaración individual, lo mismo hará la sociedad de fomento, y si existe diferencia en favor del fisco, la sociedad de fomento lo enterará pero si ésta fuera a su favor, solicitará su devolución o compensación con los pagos a cargo de la unidad de fomento o, previo su consentimiento, con los pagos provisionales o definitivos a cargo de cualquiera de las sociedades que la forman, y la sociedad de fomento presentará la declaración de sus impuestos sobre la renta dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio.

s) *Decreto que declara zonas guaneras, desde el litoral del Territorio Norte de Baja California hasta el Puerto de Acapulco, islas adyacentes y de Revillagigedo.* (D. O. 17 de junio de 1943)

Este decreto autorizó a la Comisión de Fomento Minero para celebrar con Guanos y Fertilizantes de México, S. A., (empresas de participación estatal) un contrato por el que ésta pagará a aquélla una regalía adicional por tonelada métrica en caso de que el guano que se explote se dedique a la exportación.

t) *Decreto que grava con un 15% los productos obtenidos por la refinación de petróleo extranjero.* (D. O. 20 de enero de 1930)

Sobre los productos obtenidos en el país por la refinación de petróleo extranjero importado para este objeto, no se pagará el impuesto de exportación correspondiente al petróleo,

u) *Acuerdo que reforma, adiciona y deroga diversos puntos del relativo a la devolución de impuestos a favor de los empresarios exportadores de manufacturas nacionales.* (D. O. 28 de agosto de 1975)

Este acuerdo dispone que a todos los exportadores de productos industriales de manufactura nacional, les sea devuelta la totalidad de la participación neta federal de los impuestos indirectos que graven los productos y sus insumos, si están destinados al consumo interno y se exporten cuando el grado de manufactura nacional sea del 40% como mínimo.

Los productos a los que puede aplicarse este acuerdo serán los que se señalan en las listas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina la devolución correspondiente, de acuerdo con el grado de manufactura nacional. Así cuando el grado de manufactura es de 50 al 59%, la devolución de impuestos indirectos es del 63.6% y cuando el grado de manufactura es del 60% en adelante, la devolución de los impuestos indirectos es total.

v) *Acuerdo que dispone se devuelvan a los fabricantes de productos manufacturados los impuestos indirectos por sus ventas a la zona fronteriza norte y a las zonas y perímetros libres del país.* (D. O. 28 de agosto de 1975)

Este acuerdo dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público devolverá a los fabricantes nacionales de productos manufacturados hasta la totalidad de la participación neta federal de los impuestos indirectos que graven el producto y sus insumos, en los casos en que dichos productos concurren a la zona fronteriza norte y a las zonas y perímetros libres y alcancen un grado de manufactura nacional del 40% como mínimo.

En caso de ventas de productos manufacturados a las zonas y perímetros libres, los industriales podrán obtener también la devolución del impuesto general de importación de los insumos utilizados.

w) *Acuerdo que dispone el otorgamiento de incentivos fiscales a favor de las empresas de comercio exterior.* (D. O. 28 de agosto de 1975)

Este acuerdo concede un estímulo fiscal a las empresas de comercio exterior consistente en la devolución de hasta la totalidad de la percepción neta federal de los impuestos indirectos que cubran por sus actividades y que deberán destinar íntegramente a sufragar los gastos ocasionados por sus operaciones de comercio exterior,

Por empresas de comercio exterior se entienden los consorcios de productores de manufacturas y las empresas de servicio que se organicen en los términos de este acuerdo.

Los consorcios de productores de manufacturas y las empresas de servicio deberán constituirse conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, bajo la forma de sociedad anónima, de capital variable y registrarse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

x) *Acuerdo que dispone el otorgamiento de incentivos fiscales a favor de las empresas que promuevan la exportación de tecnología y servicios mexicanos.* (D. O. 28 de agosto de 1975)

Este acuerdo concede a las empresas que promuevan la exportación de tecnología y servicios mexicanos, un estímulo fiscal consistente en la devolución de hasta la totalidad de la percepción neta federal de los impuestos indirectos que cubran por sus actividades y que deberán destinar íntegramente a sufragar los gastos ocasionados por las mismas.

2. IMPORTACIONES

Por lo que corresponde a importaciones, las reglas aplicables, en general, son comunes para empresas privadas y públicas, aún cuando en el caso de estas últimas existen procedimientos de control estatal para sus adquisiciones.

A continuación examinaremos algunas disposiciones jurídicas aplicables a las importaciones en sus aspectos generales.

2.1 *Principales disposiciones aplicables a las importaciones en sus aspectos generales*

a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* (Ver capítulo VII, apartado 1.1.a.)

b) *Ley Reglamentaria del párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Esta ley faculta al Ejecutivo Federal para fijar el monto máximo de los recursos financieros aplicables a determinadas importaciones y para vigilar el cumplimiento de los acuerdos respectivos para que no excedan los límites establecidos, con el fin de obtener el mayor aprovechamiento

de los recursos financieros nacionales y de regular la economía del país mediante el mantenimiento de niveles razonables de importación de artículos extranjeros. Esta facultad la ejerce por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la de Industria y Comercio, correspondiendo a la primera determinar el monto máximo de los recursos financieros que se aplicará a importaciones y a la segunda fijar las restricciones a la importación.

c) *Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos* (D. O. 31 de diciembre de 1951)

i) *Definición de importación*

Este Código distingue entre *importación definitiva* (arribo de mercancías extranjeras destinadas a su consumo o a su uso dentro del país), *importación temporal*, (introducción de mercancías extranjeras destinadas a permanecer en el país por tiempo limitado), e *importación especial* (retorno al país de mercancías nacionales o nacionalizadas que se hubieran exportado en definitiva).

ii) *Facultades del Ejecutivo Federal*

El Ejecutivo Federal está autorizado expresamente para prohibir o restringir la importación de las mercancías que considere nocivas a la salubridad pública, que afecten a la moral, al decoro nacional, a la economía del país, o que constituyan un peligro para la tranquilidad o seguridad del mismo, y a decretar la exención o disminución temporal de los impuestos de importación para todas las mercancías en los casos de escasez o de calamidad pública, a fin de prevenirlos o remediarlos.

iii) *Entrada de mercancías*

La importación comienza al entrar la nave conductora de las mercancías en aguas nacionales o al cruzar las mercancías la línea divisoria internacional y concluye cuando se termina el trámite fiscal y las mercancías están a disposición de los interesados.

iv) *Valor de las mercancías*

Las cuotas, precios oficiales, tipos de cambio, recargos, restricciones, requisitos especiales o prohibiciones que deberán aplicarse a las importa-

ciones, serán: los que rijan en la fecha de fondeo de la embarcación en el puerto de destino, (para tráfico marítimo), los vigentes cuando las mercancías crucen la línea divisoria internacional, (para tráfico terrestre); los vigentes cuando la nave arribe al primer aeropuerto nacional, (para tráfico aéreo), los vigentes cuando las mercancías entren al país por los litorales, fronteras o en avión, (para tráfico postal); y los vigentes cuando se efectúe la clasificación arancelaria correspondiente a la internación de mercancías procedentes de un perímetro o zona libres.

v) *Cuotas adicionales*

Las cuotas adicionales que se establezcan en la Ley de Ingresos de la Federación sobre los impuestos generales de importación se cubrirán sobre las cantidades que efectivamente ingresen al Erario Federal.

vi) *Importación de petróleo*

La importación de petróleo y sus derivados no contenidos en envase causará el impuesto por volumen.

vii) *Importación de gas y energía eléctrica*

La energía eléctrica y el gas introducido por medio de tuberías cumplirán las disposiciones que al efecto dicte la Dirección General de Aduanas.

viii) *Bultos faltantes y sobrantes*

Por los bultos que resulten faltantes no se harán efectivos los impuestos aduaneros que hubieren podido causarse y se permitirá el reembarque de los bultos sobrantes en un plazo de tres meses si se comprueba que faltaron en otro puerto del país.

ix) *Factura comercial*

Toda mercancía vendrá amparada con la factura comercial respectiva, cuando el valor comercial de la mercancía sea superior a \$1,000.000.

x) *Visa consular*

Es obligatoria la visa consular de las facturas comerciales en los tráficos marítimo y terrestres, pero no en el aéreo y postal.

xi) *Reconocimiento aduanero*

Las mercancías están sujetas a reconocimiento aduanero, el cual tiene por objeto examinarlas para establecer su correcta clasificación arancelaria.

xii) *Depósito fiscal*

Se efectuará el depósito fiscal de las mercancías por las que no se hayan satisfecho sus impuestos aduaneros, en almacenes autorizados al respecto, donde podrán permanecer hasta por 90 días prorrogables a solicitud de los interesados.

También podrán almacenarse en los recintos fiscales de personas físicas o morales que tengan concesión para ello, corriendo por su cuenta los gastos de operación, sueldo de personal aduanero y responsabilidad de cualquier índole.

Vencidos los plazos correspondientes, se pagará derecho de almacenaje.

xiii) *Tráfico*

Marítimo

El capitán de un buque y el piloto de una nave aérea deben presentar un manifiesto debidamente certificado en el que consten las mercancías que entrarán al país.

Terrestre

El tráfico terrestre se efectuará por los lugares en donde exista aduana, en tráfico de materiales explosivos, inflamables o corrosivos se tomarán las precauciones que requiera esta clase de mercancías.

Aéreo

Las naves que hagan el tránsito aéreo internacional lo harán precisamente en aeropuertos que ostenten el carácter de internacionales, carácter que se adquiere por declaración del Ejecutivo Federal.

xiv) *Forma de pago*

Las prestaciones fiscales que se causen se pagarán en efectivo; cuando se hubiere pagado en exceso indebidamente, por error en las operaciones

aritméticas o por inexacta aplicación de precios oficiales o de la cuota ad-valorem o por bultos faltantes, se tiene derecho a devolución.

xv) *Garantías*

Las garantías que se otorgan en las importaciones, si son depósitos en efectivo, se constituirán en una Institución de Crédito autorizada. También puede otorgarse fianza bajo responsabilidad del Jefe de la Aduana.

xvi) *Exención de impuestos*

La exención de impuestos a la importación es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien puede concederla cuando se satisfagan las condiciones establecidas para ello; a saber: las consignadas en la tarifa respectiva y en el Código que se estudia, las vigentes en los convenios o tratados internacionales y las que corresponden a funcionarios, diplomáticos o consultares nacionales y extranjeros y demás personas de que trata el decreto de 7 de enero de 1936.

En ningún caso procede la reducción de los impuestos de importación por medio de acuerdos de alcance individual, ni se celebrarán convenios fiscales, otorgarán subsidios o cualquier otro procedimiento para dicho propósito.

xvii) *Enajenación de mercancías*

Las mercancías que hayan causado abandono y las que hayan sido secuestradas por infracción al Código que se estudia, se enajenarán en venta directa por la Dirección General de Aduanas. No pueden venderse las mercancías de importación prohibida. Las sujetas a requisitos especiales sólo a personas que los satisfagan. Las que carezcan de valor comercial o sean nocivas a la salud tampoco serán vendidas sino que se destruirán. El producto de estas ventas se aplicará al pago del crédito fiscal correspondiente.

Es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar si las mercancías que pueden ser vendidas deben quedar en poder de alguna dependencia federal, ser distribuidas o destinadas a establecimientos de asistencia pública o privada, a instituciones científicas o de enseñanza, o a los indigentes.

xviii) *Enajenación de mercancías importadas por franquicia*

Para poder enajenar mercancías importadas bajo franquicia legal, los propietarios quedan obligados a efectuar previamente el pago de los im-

puestos correspondientes, salvo cuando no se desvirtúe el fin de la franquicia, pero será necesario el permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectuar la operación.

xix) *Disposiciones diversas*

Las disposiciones relativas al Servicio Consular Mexicano que fuera del país desempeña el servicio aduanero, internación de mercancías por la zona de vigilancia, tráfico de cabotaje, tráfico mixto, abastecimiento y lastraje de los buques, carga y descarga de buques y aeronaves, pasajeros, tránsito por territorio del país, pago de servicios extraordinarios del personal aduanero, infracciones (contrabando y contrabando con mercancías robadas), juicios administrativos (resoluciones, modificaciones y ejecución), sanciones, traslación entre dos perímetros libres o dos puntos comprendidos en las zonas libres, recursos y facultades de la Dirección General de Aduanas, están comprendidos en el Código que se estudia.

d) *Ley del Impuesto General de Importación.* (D. O. 27 de diciembre de 1974)

Esta ley lista: las mercancías, las que son objeto de convenio internacional, la cuota ad-valorem, el precio oficial para importación que sirve para fijar la cuota ad-valorem, (salvo cuando el precio fijado en la factura comercial sea mayor que el oficial, en cuyo caso se aplicará el precio de la factura) la unidad de medida, la prohibición o exención de importar, según el caso, y los requisitos especiales (permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio, permiso fitosanitario, etc.)

e) *Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica.* (D. O. 30 de diciembre de 1950)

Esta ley autoriza al Ejecutivo Federal para restringir importaciones, cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional y el abastecimiento de las necesidades del país. Los permisos respectivos los concede directamente, con exclusión de intermediarios.

2.2 *Organización institucional de las importaciones*

Como ya se expresó con anterioridad, a la Secretaría de Patrimonio Nacional corresponde intervenir en las adquisiciones que efectúen las de-

pendencias del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos, al Instituto Mexicano de Comercio Exterior, quien asumiera las funciones del Comité de Importaciones del Sector Público, emitir Acuerdo sobre las importaciones correspondientes a las personas morales enunciadas, a la Secretaría de Industria y Comercio otorgar los permisos de importación respectivos y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cobrar las cuotas correspondientes.

1) *Decreto que autoriza a la Secretaría de Economía*¹¹ *para determinar qué mercancías deben estar sujetas a permisos de importación y exportación.* (D. O. 24 de abril de 1948)

La Secretaría de Industria y Comercio, en cumplimiento de sus funciones relativas a determinar las restricciones para importar y exportar artículos por cualquier persona, ha establecido la necesidad de que éstas cuenten con su permiso previo a la operación de importación en los casos de ciertas mercancías que estime necesario restringir.

2) *Reglamento para la expedición de permisos de importación de mercancías sujetas a restricciones.* (D. O. 28 de noviembre de 1956)

Dispone este reglamento que las importaciones de productos, efectos o mercancías de cualquier clase que requieran permisos, ya sea que vayan a efectuarlas personas físicas o morales sin carácter oficial, o dependencias oficiales, organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal, las autorizará la Secretaría de Industria y Comercio en los siguientes casos: cuando dichos artículos no puedan ser substituidos por otros de producción nacional; cuando los que se produzcan en el país, que puedan substituir a los extranjeros, sean insuficientes para satisfacer el consumo interior; cuando, siendo suficiente la producción nacional de los artículos expresados en la fracción anterior, surja escasez temporal de ellos por interrupción de la producción o por otra causa cualquiera, que ocasione perjuicios en concepto de la Secretaría; cuando los artículos que se produzcan en el país, que puedan substituir a los extranjeros, sólo sea posible obtenerlos en condiciones desventajosas para el adquirente, en comparación con dichos artículos extranjeros; en lo que se refiere a calidad y plazos de entrega, a juicio de la Secretaría; cuando se presenten circunstancias anormales de carácter nacional o internacional que hagan aconsejable, en be-

¹¹ Hoy Secretaría de Industria y Comercio.

neficio de la economía del país, efectuar determinadas reservas de materias primas o de productos elaborados.

En todo caso, los permisos sólo se otorgarán si, a juicio de la Secretaría, la concurrencia al mercado nacional de los bienes que se trate de importar no perjudica a la economía del país.

En los casos en que sea posible permitir las importaciones, la Secretaría resolverá si son o no de otorgarse los respectivos permisos de importación que les sean solicitados, tomando en cuenta las necesidades reales de los solicitantes, el uso que éstos pretendan hacer de lo que les permita importar, las necesidades, también reales, de la industria y el comercio del país y la posibilidad efectiva de proveer a ellas en sus diversos aspectos, así como la oportunidad y las condiciones económicas en que pueden obtenerse los productos, mercancías o efectos que se requieran, sin daños reales para las respectivas actividades industriales y comerciales.

El trámite interno dentro de la Secretaría de Industria y Comercio incluye Comités asesores para que estudien y opinen sobre las solicitudes de permisos de importación de artículos. Al acordarse la constitución de un Comité, la Secretaría lo hará del conocimiento de las dependencias oficiales y sectores interesados para que nombren representantes, pudiendo agregarse los expertos necesarios en la materia correspondiente. Las funciones del Comité son de asesoría. La decisión final la emite el Titular del Ramo y contra tal resolución existe recurso administrativo.

2.3 *Prohibición para importar*

Se prohíben las importaciones de las empresas estatales y particulares por decreto del Ejecutivo Federal en uso de facultades a él concedidas, y cuando el producto a importar contiene esa limitación en la Tarifa respectiva.

2.4 *Importaciones provenientes de América Latina*

Las importaciones provenientes de países sudamericanos que forman parte de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, se efectúan de acuerdo con las listas nacionales y las listas comunes formuladas en cumplimiento del Tratado de Montevideo del que México es parte, y cuando son importaciones provenientes de Ecuador, Paraguay, Bolivia y Uruguay, go-

zan de tratamiento preferencial a países de menor desarrollo relativo, según las listas elaboradas al respecto.

Por lo que corresponde a intercambio compensado, éste sólo opera cuando así esté pactado en los convenios bilaterales que México firma con otras naciones.

2.5 Importaciones provenientes de todos los países. Disposiciones específicas

A) *Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.* (D. O. 31 de diciembre de 1951)

En los perímetros o zonas libres quedan exceptuadas del pago de impuestos de importación las mercancías extranjeras que no sean similares a las que se produzcan dentro de los perímetros o zonas libres, o no sean similares a los de producción nacional que concurren a los mismos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la de Industria y Comercio, determinará cuáles mercancías deberán ser gravadas y aumentará o disminuirá el número de ellas.

Las bebidas alcohólicas, el tabaco labrado en cigarrillos o puros y los caballos de carrera causarán los impuestos establecidos en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Cuando se expidan mercancías extranjeras de un perímetro o zona libre al interior del país para consumo o uso, en el mismo estado en que fueron introducidas al perímetro o zonas, o como parte integrante de un producto de carácter industrial, causarán los impuestos de importación que les corresponden, salvo que ya los hayan pagado al ser introducidas al perímetro o zonas libres. Tampoco los cubrirán los envases extranjeros que sean empleados para guardar productos naturales o elaborados dentro de las zonas o perímetros libres, ni las materias primas extranjeras que formen parte de un artículo si éste no es producido por industrias nacionales del resto del país o la industria nacional no lo produce en cantidad suficiente.

En todo caso, los interesados deben obtener la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio ratificada por la de Hacienda y Crédito Público.

Las mercancías que se introduzcan a un perímetro o zona libre podrán trasladarse a otros similares sin pagar impuestos, cumpliendo los requisitos de trámite. (Ver 1.7. i) y p).

ii) Importación temporal

Se permite la importación temporal de aparatos, animales y útiles, de envases, de ganado para apacentamiento, de productos u objetos para compostura o reparación, de muestras y efectos, animales para su exposición, de vestuario y útiles para espectáculos públicos, de películas cinematográficas, de vehículos y animales de carga, tiro o silla, de armas e implementos de caza y pesca, en las condiciones establecidas en este Código.

iii) Importación especial

Existen importaciones sujetas a régimen especial, como es el caso de mercancías cuyo valor no excede de \$3,000.00 cuya importación se permite a personas domiciliadas en las poblaciones fronterizas. A esas mismas personas se les autorizará la importación libre de impuestos aduaneros de artículos de primera necesidad, para su consumo inmediato, y también podrán importar automóviles, camiones, chasis y omnibuses cubriendo sólo el 10% (personas físicas o morales) de los impuestos de importación correspondientes, siempre y cuando sean vehículos anteriores en cuatro años a la fecha en que pretendan importarlos. Se permite la importación especial de mercancías nacionales o nacionalizadas y de envases utilizados para la exportación de productos nacionales.

B) Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios. (D. O. 31 de agosto de 1934. Reformada D. O. 10 de diciembre de 1974)

Esta ley faculta al Ejecutivo para otorgar franquicias y subsidios en disposiciones de carácter general para estimular la organización de empresarios y de consumidores o la racionalización de la producción; así como para la creación de industrias que por ser de necesidad imprescindible a la planeación de la economía del país, sean declaradas de utilidad nacional por Decreto que expida el Ejecutivo Federal y a otorgar subsidios, franquicias y prerrogativas a las empresas nacionales cuando éstas tengan por objeto promover y estimular el establecimiento de explotaciones o industrias similares a aquellas que realicen una concentración o un acaparamiento industrial o comercial.

También lo faculta para evitar la importación limitando las importaciones y exportaciones de ciertos artículos cuando las necesidades económicas del país lo exijan, o lo requiera el cumplimiento de tratados o convenciones internacionales. En este caso, (limitación de exportaciones), la cuota se distribuirá proporcionalmente entre los interesados.

C) *Ley de Vías Generales de Comunicación.* (D. O. 19 de febrero de 1940)

Esta ley autoriza a la Secretaría de Hacienda, a conceder a las empresas que cumplan ciertos requisitos, la libre importación de materiales, aparatos, maquinaria, equipo y efectos destinados a la construcción, establecimiento, conservación y explotación de las vías generales de comunicación y medios de transporte, requisitos que no será necesario exigir cuando sea el Gobierno Federal quien importe.

Establece también que la introducción al país de máquinas franqueadoras requiere permiso previo de la Secretaría de Comunicaciones.

D) *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 1976.* (D. O. 31 de diciembre de 1975)

Esta ley determina que sólo se otorgarán subsidios con cargo a los impuestos federales, incluyendo los de importación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios y de las leyes fiscales relativas.

En ningún caso se concederán subsidios para el pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, causados por la obtención de premios. Si las leyes impositivas establecen afectaciones destinadas a constituir el patrimonio de organismos descentralizados, participaciones a entidades federativas o a fines específicos, los subsidios comprenderán únicamente el rendimiento para la Federación.

Ningún subsidio se concederá o hará efectivo en proporción que exceda del 50% de las cuotas de las tarifas o de las tasas consignadas en los respectivos ordenamientos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para fijar el monto del subsidio dentro de la limitación expresada. Sólo en situaciones excepcionales, a juicio de la propia Secretaría, el subsidio podrá llegar hasta el 75%.

El mismo ordenamiento autoriza los subsidios que se concedan respecto de los impuestos de importación de los artículos de consumo que se importen a las zonas fronterizas del país, por las empresas o centros comerciales establecidos en ellas; el equipo y aditamentos para evitar, controlar y disminuir la contaminación ambiental, que se importen directamente por los industriales nacionales para instalarlos en sus fábricas.

Faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder subsidios hasta por el 100% del Impuesto General de Importación que causen los materiales de ensamble complementarios para la fabricación de vehículos y maquinaria y equipo no producidos en el país, a las empresas

de la industria automotriz terminal, que considere como fabricantes de automóviles hasta de 10 pasajeros o de camiones de carga hasta de 12 toneladas de capacidad. Asimismo, se faculta a dicha Secretaría de Hacienda, para conceder subsidios hasta por el importe de la participación neta federal del impuesto sobre automóviles y camiones ensamblados en el país.

La propia Secretaría podrá conceder a las empresas fabricantes de autopartes, devoluciones hasta por la totalidad de los impuestos indirectos causados por el producto automotriz exportado, atendiendo al incremento del valor de sus exportaciones conforme a las disposiciones aplicables, de cuyas devoluciones podrán también ser beneficiarios los fabricantes finales cuando realicen tales exportaciones. También podrá conceder reducciones del impuesto general de importación sobre maquinaria, equipo, materias primas o auxiliares, partes o piezas no producidas en el país a los fabricantes de autopartes que elaboren productos nuevos que vengán a substituir importaciones.

Las empresas fabricantes de autopartes sólo serán beneficiarias de estos estímulos si el 60% de su capital, como mínimo, es propiedad de mexicanos y está representado por acciones nominativas; además, su grado de integración nacional, en relación con el costo directo de producción, en ningún caso será menor del 60%.

E) *Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 1976.* (D. O. 31 de diciembre de 1975)

Esta ley exceptúa de los gravámenes adicionales del impuesto para la exportación a las mercancías importadas temporalmente para incorporarse a bienes de producción nacional destinados a la exportación; aquellas cuya importación se haga por las empresas o centros comerciales establecidos en las zonas fronterizas, previo el otorgamiento de los subsidios señalados en los incisos A y B de la fracción XII del artículo 15 del Presupuesto de Egresos de la Federación y las que se importen para el consumo de las Zonas y Perímetros Libres que se rigen por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las gravadas conforme a lo dispuesto por el artículo 654 del mismo Código.

Esta exención comprenderá también el equipo y aditamento para evitar, controlar o disminuir la contaminación ambiental y cuya importación disfruta de subsidio.

F) *Ley Federal de Reforma Agraria.* (D. O. 16 de abril de 1971)

La exposición de motivos de este ordenamiento define el ejido como una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agra-

rias de un núcleo de población y tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos y en el cuerpo de la ley exime a los ejidos de cualquier impuesto diferente al predial, por lo cual no están obligados a pagar los impuestos aduanales.

G) *Ley General de Sociedades Cooperativas*. (D. O. 15 de febrero de 1938)

Esta ley dispone que las sociedades cooperativas están exentas del pago del impuesto del timbre. Faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal, a las demás dependencias del Ejecutivo Federal y a las autoridades en general, a otorgar a estas sociedades franquicias especiales, dictando para tal efecto los decretos y acuerdos que procedan.

H) *Ley del Impuesto sobre tabacos labrados*. (D. O. 29 de diciembre de 1961)

Esta ley establece un impuesto a la elaboración de tabacos labrados, el que también se cubrirá por los tabacos elaborados que se importen, independientemente del pago del impuesto aduanero.

I) *Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos*. (D. O. 15 de agosto de 1935)

Esta ley establece un impuesto a los fabricantes de estos productos, gravamen que también pagarán los importadores de los mismos, independientemente de cubrir el impuesto aduanero.

J) *Ley Federal para el Fomento de la Pesca*. (D. O. 10 de mayo de 1972)

Esta ley faculta al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Industria y Comercio, restrinja o prohíba las importaciones, las exportaciones o el tránsito de productos pesqueros cuando lo estime urgente.

K) *Ley Federal de Caza*. (D. O. 5 de enero de 1952)

Esta ley autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para importar, libre de gravámenes, animales silvestres exóticos para su aclimatación, cuando los considere benéficos.

L) *Ley que establece el pago de derechos por el registro y certificación de medicamentos y productos de perfumería y de belleza, así como por el registro de productos alimenticios y bebidas.* (D. O. 28 de diciembre de 1959)

Esta ley establece una tarifa para el cobro del servicio de registro de los productos enunciados, misma que también se causará por los productos importados y gozarán del plazo de un solo registro hasta cinco variedades de un solo producto y de una misma marca, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para gozar de esta franquicia.

M) *Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.* (D. O. 13 de marzo de 1973)

Este Código dispone que es materia de salubridad general el control sanitario de la migración, así como de las importaciones y exportaciones. Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el control sanitario de los alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipo médico, productos de belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, sean nacionales o de importación, así como las materias primas que intervengan en su elaboración.

N) *Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear.* (D. O. 26 de enero de 1950)

Esta ley establece que sólo el Ejecutivo Federal o la institución oficial designada por éste, podrán poseer, transferir por cualquier título, exportar e importar, las sustancias especificadas en el acapite.

Ñ) *Ley sobre producción, certificación y comercio de semillas.* (D. O. 14 de abril de 1961)

Esta ley establece que la importación y exportación de semillas requerirán permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Las importaciones y exportaciones deberán registrarse y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tiene facultades para conceder la importación de semillas con franquicia.

O) *Convención relativa a Facilidades Aduaneras para el Turismo, firmada en New York 4 de junio de 1954, entrará en vigor el 11 de septiembre de 1954, de acuerdo con el artículo 16 de la propia Convención, por haber sido ratificada por más de 15 países entre los cuales se encuentra México*

Este instrumento previene, en el aspecto aduanero, que para sus efectos: la expresión “derechos y gravámenes de importación” significa no sólo los derechos de aduana, sino también los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la importación; el término “turista” designa a toda persona, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión que entre en el territorio de un Estado Contratante distinto de aquél en que dicha persona tiene su residencia habitual, y permanezca en él veinticuatro horas cuando menos y no más de seis meses, en cualquier período de doce meses, con fines de turismo, recreo, deportes, salud, asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios, sin propósitos de inmigración; la expresión “permiso de importación temporal” designa al documento aduanero que atestigua la garantía o el depósito de los derechos y gravámenes de importación exigibles en caso de que no se reexporten los objetos importados temporalmente.

Cada uno de los Estados Contratantes admitirá temporalmente, libres de derechos y gravámenes sobre la importación, los efectos personales que importen los turistas, a condición de que sean para su uso personal, de que los lleven consigo o en el equipaje que los acompañe, de que no existan motivos para temer que haya abuso y de que tales efectos sean reexportados por los turistas al salir del país, en el entendido de que la expresión “efectos personales” designa toda la ropa y demás artículos nuevos o usados que un turista puede razonablemente necesitar para uso personal, habida cuenta de todas las circunstancias de su viaje, con exclusión de toda mercadería importada con fines comerciales.

P) *Ley del Impuesto sobre automóviles y camiones ensamblados.* (D. O. 30 de diciembre de 1950)

Esta ley establece un impuesto especial sobre los ingresos procedentes de la venta de automóviles y camiones ensamblados en el país de acuerdo con la Tarifa ahí expresada, pero no considera ingresos gravables: los que provengan del reintegro que haga el comprador a la planta ensambladora, de gastos que ésta haya verificado por concepto de seguros y fletes ocasionados por la remisión de la mercancía desde los locales de la planta al lugar de entrega; las cantidades que se restituyan al comprador, con mo-

tivo de la devolución de automóviles, camiones y chasis, cuando se rescindan, anulen o revoquen las operaciones o contratos de compraventa y las que se deriven de ventas realizadas por las plantas ensambladoras al extranjero.

Q) *Decreto que señala los estímulos, ayudas y facilidades que se otorgan a las empresas industriales con capital mexicano mayoritario a que se refiere el decreto del 23 de noviembre de 1971. (D. O. 20 de julio de 1972)*

Este decreto permite a las empresas gozar de exenciones del 50 al 100% de los impuestos de importación y sus adicionales sobre maquinaria y equipo, siempre y cuando dichas empresas desarrollen una actividad industrial nueva en la entidad municipal o delegaciones donde se establezcan y las que lo hagan para el aprovechamiento industrial de productos agropecuarios, pesqueros y en general materias primas de la zona donde se localicen, aún cuando su actividad no sea nueva en la entidad de que se trata.

Del mismo estímulo sobre materias primas, partes, maquinaria, equipo y refacciones gozan las empresas industriales nuevas en el país, si no se establecen en el D. F. en la parte industrial del Estado de México, parte industrial del Estado de Nuevo León y Guadalajara, Jal.

De igual estímulo disfrutaban las empresas industriales que cubren faltantes no transitorios del consumo nacional y que en el año anterior hayan sido superiores al 20% de dicho consumo, si no se establecen en las zonas citadas en el párrafo precedente.

Las empresas que realizan, previa solicitud, inversiones tendientes a racionalizar su producción y aumentar su eficiencia y productividad reduciendo su precio al consumidor final en un 5% como mínimo, gozan de la devolución del 60 al 100% del Impuesto General de Importación y sus adicionales, pagados por maquinaria, equipo, materias primas, partes y refacciones importadas para la finalidad señalada.

La ampliación de empresas establecidas en la zona del país considerada no industrial, gozan de reducción del 50 al 100% del Impuesto General de Importación sobre maquinaria y equipo destinados a dicha ampliación.

Los plazos para disfrutar de la franquicia, los requisitos a cumplir por las empresas, los motivos de cancelación de los beneficios concedidos, infracciones, multas, sanciones y la cuota por derecho de vigilancia aparecen contenidos en el decreto de que se trata.

R) *Decreto por el cual se conceden estímulos y facilidades para el establecimiento de centros comerciales en las franjas fronterizas y en las zonas y perímetros libres del país.* (D. O. 12 de agosto de 1972)

A las personas físicas o morales que inviertan en la construcción de Centros Comerciales o se establezcan dentro de los mismos, si éstos están ubicados en las franjas fronterizas o en las zonas y perímetros libres del país disfrutarán de subsidio, durante 10 años, del 100% de los impuestos de importación de los artículos para consumo fronterizo, según la lista de productos que al efecto se apruebe por las autoridades correspondientes, quedando obligados los centros comerciales a incluir dentro de las mercancías que expendan un 50% como mínimo de productos fabricados en México.

Se les otorgará subsidio hasta por 10 años del 100% de los impuestos de importación sobre maquinaria, equipo y material necesarios para la construcción, operación, ampliación y mantenimiento de los centros comerciales, cuando no exista oferta nacional adecuada, en opinión de la Comisión Intersecretarial; depreciación acelerada de los activos fijos conforme a lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta a petición de los interesados y previa opinión de la Comisión Intersecretarial, y se podrá autorizar la operación de bodegas habilitadas como recintos fiscalizados en los centros comerciales, a fin de facilitar el despacho aduanal de las mercancías destinadas a la venta en dichos centros.

Además de estos estímulos se les podrá conceder créditos para estudios de preinversión, adquisición de terrenos y construcción de inmuebles, compra de maquinaria, materiales y equipos y créditos pignoratícios contra los certificados de depósito, a más de tarifas especiales para el almacenamiento de sus productos.

S) *Decreto que autoriza a la Secretaría de Economía¹² para determinar qué mercancías deben estar sujetas a permisos de importación y exportación.* (D. O. 26 de abril de 1948)

Este Decreto faculta a la Secretaría de Industria y Comercio para incluir o excluir mercancías en las restricciones para importar o exportar. Cuando tales decisiones puedan ocasionar disminuciones en los ingresos fiscales, la Secretaría de Industria y Comercio obtendrá previamente la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

T) *Decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de julio de 1932*

Este Decreto establece que el recargo a los impuestos de importación

¹² Hoy Secretaría de Industria y Comercio.

y exportación cuando las mercancías se importan o exportan por vía postal, se causará a razón del 10%. Este recargo no se causará por mercancías extranjeras que salgan de los perímetros libres al interior del país.

U) *Decreto que crea el organismo público federal descentralizado denominado Compañía Nacional de Subsistencias Populares. (CONASUPO)* (D. O. 1o. de abril de 1965)

Este Decreto otorga a la CONASUPO la función de importar, en caso de reservas deficitarias frente a las necesidades del consumo, y exportar excedentes cuando las existencias acumuladas rebasen los niveles previstos, de los mismos productos agrícolas y de cualesquiera otros artículos que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

V) *Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos. Control de productos biológicos, farmacéuticos y alimenticios para animales.* (D. O. 29 de mayo de 1963)

La Subsecretaría de Ganadería controlará en todo el país la elaboración, importación, exportación, distribución, almacenamiento, presentación y venta de los productos biológicos, farmacéuticos y alimenticios destinados a los animales para que garanticen debidamente su calidad, inocuidad, efectividad y uso apropiado tanto para prevenir, diagnosticar y combatir sus enfermedades, como para nutrirlos debidamente a fin de que puedan realizar en las mejores condiciones la función zootécnica a que estén destinados.

Son objeto de control los siguientes productos:

a) Biológicos. Cualquier preparado en cuya composición figuren micro-organismos, vivos o muertos; virus vivos atenuados, modificados o muertos, productos del metabolismo de los mismos; tejidos plasma sanguíneo, exudados, hormonas o antibióticos, destinados al tratamiento profiláctico, curativo o diagnóstico de las enfermedades de los animales que se produzcan, importen, distribuyan, almacenen y vendan dentro de la República Mexicana.

b) Farmacéuticos. Cualquier preparado, simple o compuesto natural o sintético, destinado al tratamiento curativo, paliativo, profiláctico o higiénico de las enfermedades de los animales. Quedan comprendidos dentro de esta designación las medicinas de patente, especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, desinfectantes e insecticidas, vitamínicos, etc., empleados en la práctica de la Medicina Veterinaria, que se produzcan, importen, distribuyan, almacenen y vendan dentro de la República Mexicana, y

c) Alimentos para animales.—Todos los alimentos elaborados que se produzcan, mezclen, maquilen, importen, distribuyan, almacenen y vendan dentro de la República Mexicana, con el objeto de nutrir y contribuir a que los animales realicen la producción de que son capaces, de acuerdo con su especie, raza, edad y especialización; estos productos pueden estar constituidos por: un solo elemento vegetal, animal o mineral, cuyo estado natural haya sido modificado por acción física, biológica o de otra índole; mezclas de dos o más elementos vegetales, animales o minerales en estado natural o modificado, y derivados y desechos industriales, que sean de utilidad en la alimentación de los animales ya sea como complementos, correctores o vehículos modificadores.

W) *Reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la industria maquiladora.* (D. O. 31 de octubre de 1972)

Este reglamento permite la importación definitiva de bienes producidos por las maquiladoras que operen al amparo del mismo, siempre y cuando sustituyan importaciones, se paguen los impuestos correspondientes a los insumos extranjeros y se cumplan los requisitos especiales a que se encuentran sujetos.

Esta autorización se sujetará a cuotas, tendrá vigencia limitada y quedará sin efecto cuando la Secretaría de Industria y Comercio apruebe la fabricación nacional del producto a empresas que cumplan los requisitos del programa de fabricación.

3. ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍA EXTRANJERA

Un alto porcentaje de los conocimientos técnicos y procesos tecnológicos usados por las industrias en México provienen del exterior —especialmente de los Estados Unidos de América—, por convenios celebrados entre empresas, lo que propicia pérdidas fiscales y una situación desfavorable en la balanza de pagos del país por el costo de importación de esa tecnología.

La cuantía del rubro “asistencia técnica” que presentaban las empresas como parte deducible en la liquidación de su impuesto sobre la renta, obligó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a modificar la Ley respectiva¹³ eliminando el trato fiscal preferencial a los pagos por dicho concepto, a partir de enero de 1971. Las cuotas impositivas aplicadas a los pagos por asistencia técnica y regalías son ahora las mismas, basándose en que ambos gastos implican transmisión de tecnología.

¹³ D. O. 28 de diciembre de 1970.

Las regalías son pagos por el uso de licencias de productos, patentes o simples marcas comerciales, por lo que a menudo no amparan una transferencia real de tecnología. Aún así, para desalentar la evasión en el pago del impuesto respectivo que en un alto porcentaje se canalizó hacia los llamados "paraísos fiscales", el concepto de regalías y el de asistencia técnica se equiparan para efectos fiscales.

El sector público se ha interesado en el desarrollo de la investigación tecnológica. Al efecto, puede citarse la creación de: Instituto Mexicano del Petróleo, Instituto Nacional de Energía Nuclear, Centro de Investigación y Desarrollo de Telecomunicaciones, Instituto Nacional para la Investigación de Recursos Minerales, Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, Instituto Mexicano de Investigaciones Siderúrgicas, entre otros, a más de las distintas unidades de investigación tecnológica que los centros de enseñanza superior propician.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ha promovido la creación de centros de asistencia tecnológica en los Estados de la República, contando con la participación de las autoridades estatales y la industria local. Funcionan actualmente en los estados de Oaxaca, Guanajuato y Jalisco y están destinados a estudiar problemas relacionados con la pequeña y mediana industria regional.

3.1 Organismos del Sector Público dedicados a investigación

A continuación se indican las funciones que desarrollan algunos de los organismos dedicados a investigación.

a) *Decreto que crea el Instituto Mexicano del Petróleo como organismo descentralizado.* (D. O. 26 de agosto de 1965. Reforma: D. O. 21 de febrero de 1974)

Este organismo tiene por objeto la investigación y el desarrollo tecnológicos requeridos por las industrias petrolera, petroquímica y química, así como la prestación de servicios técnicos a las mismas, mediante la investigación científica básica y aplicada; el desarrollo de disciplinas de investigación básica aplicada; el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos; la realización de estudios técnicos y económicos; la ejecución de proyectos de nuevas instalaciones industriales; la prestación de servicios de carácter tecnológico; las actividades necesarias para llevar los desarrollos tecnológicos propios hasta un nivel de industrialización, mientras dure la etapa de experimentación y perfeccionamiento de los procesos y productos; el otorgamiento de asistencia técnica a los usuarios de los procesos, equipos, productos, resultantes de su tecnología; el establecimiento de re-

laciones de información y colaboración científica y tecnológica, con entidades nacionales y extranjeras; la difusión de desarrollos científicos y su aplicación en la técnica petrolera; la elevación de los conocimientos técnicos y el mejoramiento de las habilidades prácticas, logrados con la capacitación del personal obrero, administrativo y técnico y la realización de programas de prácticas estudiantiles y profesionales para la industria petrolera nacional.

El Instituto Mexicano del Petróleo desarrolla sus actividades por medio de sus laboratorios y demás dependencias, así como de las plantas industriales y comerciales, centros educativos, campos e instalaciones petroleras o petroquímicas de propiedad pública o privada, cuyos propietarios convengan para ello con el Instituto; pero conservando éste en todo caso, la vinculación con su personal de servidores o becarios, cuya situación jurídica será incompatible con cualquiera otra de carácter laboral. Las actividades del Instituto se realizarán de acuerdo con los requerimientos de sus planes de trabajo, divididos por áreas como sigue: investigación científica básica y aplicada; tecnología de la exploración; tecnología de la explotación; tecnología de la refinación y petroquímica; tecnología de materiales; estudios económicos y planeación industrial; ingeniería de proyecto; desarrollo industrial; información y difusión; capacitación; promoción académica; servicios administrativos; servicios de computación; servicios de electrónica; servicios de talleres y cualesquiera otras áreas directa o indirectamente relacionadas con las industrias petrolera, petroquímica básica, petroquímica derivada y química.

b) *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear.* (D. O. 12 de enero de 1972)

Esta ley faculta al Instituto para desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: programar, coordinar y promover los usos pacíficos de la energía nuclear, a fin de vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país; celebrar convenios de abastecimiento de combustibles nucleares con entidades públicas, destinados a obras o servicios públicos o a fines de investigación y educación superior; impulsar las actividades específicas que sobre investigación nuclear realicen las universidades, institutos o centros de enseñanza superior del país; difundir la información sobre los usos pacíficos de la energía nuclear y los avances en la materia, y promover el intercambio nacional e internacional, para favorecer la investigación científica y tecnológica en materia nuclear, y fomentar

la celebración de conferencias, reuniones y congresos con los mismos propósitos.

c) *Acuerdo por medio del cual se crea el Centro de Investigación y Desarrollo de Telecomunicaciones, CIDET, dependiente de la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

Este acuerdo establece que el CIDET tiene como obligaciones y funciones las de realizar los estudios técnicos, económicos y de ingeniería, proyectos de desarrollo y supervisión especializada, para optimizar el funcionamiento de la red nacional de telecomunicaciones; proporcionar los elementos experimentales y los estudios necesarios que permitan la mejoría y actualización de las normas técnicas y de operación reglamentarias para las redes y sistemas de telecomunicación de su propiedad y de aquellas afectas a los servicios concesionados o permisionados, conforme a la Ley de la materia; asistir particularmente a las dependencias del Gobierno Federal, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y Gobiernos locales que lo soliciten, para la operación de medios y sistemas de telecomunicaciones que requieran para el desarrollo de sus actividades específicas; apoyar, asistir y complementar en su caso, los trabajos de otras instituciones mexicanas de investigación, coordinadamente con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; realizar programas de investigación y desarrollo conjuntamente con otras instituciones nacionales o extranjeras y atender las consultas que en materia técnica especializada le formulen otros países u organizaciones internacionales especializadas.

d) *Ley Orgánica del Instituto Nacional para la Investigación de Recursos Minerales.* (D. O. 9 de enero de 1950)

Esta ley establece que dicho Instituto tiene por objeto realizar estudios y exploraciones acerca de todos los recursos minerales que existen en el país, incluyendo minerales metálicos y no metálicos, así como de los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.

e) *Decreto que establece el Instituto Mexicano de Investigaciones Forestales.* (D. O. 9 de julio de 1932)

Este Instituto se constituyó con la cooperación científica que proporcionó la Universidad Nacional Autónoma, la Sociedad Forestal Mexicana,

la Secretaría de Agricultura y Ganadería y tiene como fin esencial realizar los estudios e investigaciones que conduzcan a un conocimiento mejor de los recursos forestales del país y de los métodos silvícolas y dasocráticos que sean más adecuados para su ordenada explotación, dentro de normas que garanticen su indefinido aprovechamiento y su regeneración, así como que permitan la restauración de los bosques perdidos en las zonas que lo requieran.

f) *Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica como organismo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.* (D. O. 12 de noviembre de 1971)

Este Instituto tiene por objeto: preparar investigadores, profesores especializados, expertos y técnicos en astrofísica, en óptica y en electrónica; procurar la solución de problemas científicos y tecnológicos relacionados con las citadas disciplinas, y orientar sus actividades de investigación y docencia hacia la superación de las condiciones y resoluciones de los problemas del país.

g) *Decreto por el que se crea el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Estado de Baja California, como organismo descentralizado.* (D. O. 18 de septiembre de 1973)

Este Decreto crea el Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Estado de Baja California, como organismo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo la realización de investigación científica básica y aplicada inicialmente en los campos de la Geofísica, Oceanografía Física e Instrumentación, principalmente orientadas a la solución de los problemas nacionales en particular a los regionales de la Península de Baja California, así como a las actividades docentes en estas áreas de la ciencia en los niveles de maestría y doctorado.

h) *Decreto por el que se crea el Centro de Investigaciones Ecológicas del Sureste, con domicilio en San Cristóbal de Las Casas, Estado de Chiapas, con el objeto de investigar la ecología de la región.* (D. O. 2 de diciembre de 1974)

Este Centro tiene a su cargo investigar la ecología del sureste del

país y en particular la del Estado de Chiapas, estudiar los diversos aspectos de integración ecológica del hombre con su ambiente, relacionados con las áreas de las ciencias de la salud, agropecuarias, silvícolas y socio-económicas y capacitar personal técnico y de investigación a diversos niveles.

i) *Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de Investigaciones Siderúrgicas.* (D. O. 13 de mayo de 1975)

Este Instituto es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto: realizar investigación aplicada; apoyar las investigaciones que realice la industria e instituciones de investigación, con el fin de adecuar y aplicar métodos y medios de producción apropiados a la economía nacional; impulsar y colaborar en la preparación y actualización de personal especializado en la materia; investigar la tecnología de aprovechamiento de las materias primas y demás insumos, de los procesos que se siguen y de los equipos que se utilizan en la industria siderúrgica, para mejorar su rendimiento económico; investigar maneras de mejorar o adecuar productos existentes y detectar nuevos usos para los mismos; evaluar la posibilidad de desarrollar materiales y productos que no se fabriquen actualmente en el país; promover la aplicación de los resultados de la investigación siderúrgica, tanto la que se lleve a cabo por el propio Instituto y por la industria, como la que se realice en colaboración con otras instituciones de investigación y de enseñanza superior; propiciar la coordinación entre los departamentos de investigación de las empresas para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos que las mismas destinen a actividades de investigación y de servicios tecnológicos; llevar a cabo estudios e investigaciones relacionadas con el desarrollo tecnológico de la industria siderúrgica tomando en cuenta sus aspectos económicos y establecer un sistema de información y documentación científica y tecnológica sobre la industria.

3.2 *Organismos del sector público coordinadores de la investigación*

El Estado ha propiciado la creación de los organismos citados y para coordinar sus actividades, a nivel nacional, en forma congruente entre sí, y con las autoridades, los institutos de educación superior, los centros de investigación, los técnicos y profesionistas, y usuarios de los resultados, así como para intervenir en la importación de bienes destinados a la investigación científica y tecnológica, y asesorar en materia de transferencia de tecnología creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que se rige de acuerdo a la siguiente disposición jurídica:

Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. (D. O. 29 de diciembre de 1970. Reforma: D. O. 31 de diciembre de 1974).

Esta ley determina que dicho Consejo tiene como fin asesorar y auxiliar al Ejecutivo Federal en la aplicación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología. Cuenta entre sus funciones las de: ser órgano de consulta obligatoria para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en materia de inversiones o autorización de recursos a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación superior, importación de tecnología, pago de regalías, patentes, normas, especificaciones, control de calidad y en general, en todo lo relacionado para el adecuado cumplimiento de sus fines, e intervenir ante las autoridades competentes para hacer expedita y oportuna la importación de todos los elementos de trabajo y apoyo que requiera la investigación científica y tecnológica, opinando en cada caso respecto a la justificación de la importación y cuidando que las especificaciones de los bienes importados se ajusten a las necesidades del país y a los programas de investigación; promover la más amplia intercomunicación y coordinación entre las instituciones de investigación y de enseñanza superior, así como entre ellas, el Estado y los usuarios de la investigación, sin menoscabo, en su caso, de su respectiva autonomía o competencia, para fomentar áreas comunes de investigación y programas interdisciplinarios, eliminar duplicaciones y ayudar a la formación y capacitación de investigadores; promover la creación de nuevas instituciones de investigación y proponer la constitución de empresas que empleen tecnologías nacionales para la producción de bienes y servicios; asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración de convenios internacionales sobre ciencia y tecnología e intervenir en el cumplimiento de los mismos; concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales para el cumplimiento de su objeto, en consulta con la misma Secretaría y fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos con otros países; investigar en forma directa exclusivamente sobre las investigación misma, para lo cual deberá, especialmente: mejorar y actualizar renovadamente el inventario de recursos humanos, materiales y financieros destinados a la investigación científica y tecnológica; captar y jerarquizar las necesidades nacionales en ciencia y tecnología, estudiar los problemas que las afectan y sus relaciones con la actividad general del país, y establecer un servicio nacional de información y documentación científica.

3.3 Organismos del sector público para la adquisición de tecnología extranjera

A efecto de establecer un control sobre las importaciones de tecnología, uso y explotación de patentes y marcas, de ingeniería y asistencia técnica, se creó un Registro Nacional en los términos que a continuación se indican:

Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas. (D. O. 30 de diciembre de 1972)

Esta ley establece un Registro Nacional, como órgano de consulta a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio, y hace obligatoria la inscripción en dicho Registro de los documentos en que se contengan los actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en el territorio nacional y que se realicen o celebren con motivo de: la concesión del uso o autorización de explotación de marcas; la concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales; el suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos instructivos, instrucciones, formulaciones y especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades; la provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos; la asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste y servicios de administración y operación de empresas.

La obligación de solicitar las inscripciones correspondientes recae sobre las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; los extranjeros residentes en México; las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país, y las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República.

Será necesario la presentación de la constancia del Registro para poder disfrutar, en su caso, de los beneficios, estímulos, ayudas o facilidades previstas en las disposiciones legales o reglamentarias que los otorguen, para el establecimiento o ampliación de empresas industriales o para el establecimiento de centros comerciales en las franjas fronterizas y en las zonas y perímetros libres del país.

La Secretaría de Industria y Comercio no concederá el registro en los siguientes casos:

Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología disponible en el país, siempre que se trate de la misma tecnología; cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o cons-

tituyan un gravamen injustificado, excesivo para la economía nacional; cuando se incluyan cláusulas por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología; cuando se establezca la obligación de ceder, a título oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente; cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado; cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país; cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias; cuando se establezca la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología los bienes producidos por el adquirente; cuando se obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología; cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente; cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusivos con el proveedor de la tecnología, en el territorio nacional y cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusivos, con el proveedor de la tecnología en el territorio nacional y cuando se establezcan plazos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente; o cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios y contratos. Los actos, convenios o contratos que deban surtir efectos en el territorio nacional, se regirán por las leyes mexicanas.

No se inscribirán en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología: la internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas y maquinaria o para efectuar reparaciones; el suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación, siempre que ello no implique una obligación de efectuar pagos subsecuentes; la asistencia en reparaciones o emergencias, siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad, la instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores, y las operaciones de empresas maquiladoras que se regirán por las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables.

El plazo para presentar los documentos que se pretendan inscribir, la facultad discrecional para inscribirlos o no, el plazo para hacerlo del cono-

cimiento de los interesados, la facultad de la Secretaría de Industria y Comercio para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, la reserva absoluta a que es obligado el personal oficial que labore en esta dependencia y el procedimiento a seguir por los interesados cuando a su petición recaiga una negativa, también están comprendidos en la Ley de que se trata.

3.4 *Patentes y Marcas*

Sobre dicha materia la legislación nacional establece:

Ley de Invenciones y Marcas. (D. O. 10 de febrero de 1976)

Esta Ley regula el otorgamiento de patentes, certificados de invención y marcas sujetando el derecho exclusivo de explotación a las modalidades que dicte el interés público.

Se considera que una invención implica una actividad inventiva si, en la fecha a que se refiere el artículo 5 y habida cuenta del estado de la técnica, ella no resulta evidente para un técnico en la materia.

Las licencias obligatorias no serán exclusivas.

Por causas de salud pública, defensa nacional o cualquier otra de interés público, la Secretaría de Industria y Comercio en cualquier tiempo, mediante declaración que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, determinará que la explotación de ciertas patentes pueda hacerse mediante el otorgamiento de licencias de utilidad pública.

Estas licencias serán intransmisibles.

En los casos de licencias obligatorias y de utilidad pública el titular de la patente deberá proporcionar a los licenciarios la información necesaria para su explotación.

Esta ley reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie.

Pueden constituir una marca:

Las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.

Los nombres comerciales y las razones o denominaciones sociales, cuando no sean descriptivos de los productos o servicios a los que se apliquen o traten de aplicarse o de los giros que exploten.

Toda persona que, para anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos, haga uso de avisos que tengan señalada

originalidad que los distinga fácilmente de los de sus especies, puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto. Esta clase de registro se regirá, en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por las reglas establecidas con relación a las marcas.

El nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo estará protegido sin necesidad de depósito o registro, dentro de una zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca a error a los consumidores.

México ratificó mediante firma del Instrumento de Adhesión respectivo, ante el Gobierno de la Confederación Suiza, la *Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial*¹⁴ de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o las comerciales, las marcas de servicios, el nombre comercial e indicaciones de procedencia o denominación de origen, así como la represión de la competencia desleal. Entre las patentes de invención se incluyen las patentes industriales tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición. La propiedad industrial se aplica no sólo a la industria y al comercio, sino también a industrias agrícolas y extractivas y a las de todos los productos fabricados o naturales.

México también es signatario del *Arreglo de Lisboa* relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, de 31 de octubre de 1958.¹⁵

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión," por lo que México está obligado a cumplir lo pactado en la *Convención de París y el Arreglo de Lisboa*, en acatamiento de lo cual, la Ley de *Secretarías y Departamentos de Estado*¹⁶ otorga a la Secretaría de Industria y Comercio la facultad de intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil.

¹⁴ D. O. 31 de diciembre de 1962.

¹⁵ D. O. 31 de diciembre de 1962.

¹⁶ D. O. 24 de diciembre de 1958.

4. PRÉSTAMOS EXTERNOS

Los préstamos que por cualquier concepto soliciten los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, están sujetos, en principio, a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1976¹⁷ que a la letra dice:

“Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, no podrán gestionar ni obtener créditos o aceptar pasivos contingentes, cualquiera que sea su destino o forma de su documentación, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo tendrán obligación de recabar dicha autorización, las instituciones fiduciarias cuando requieran gestionar u obtener toda clase de créditos para cumplimentar las finalidades de fideicomisos creados por el Gobierno Federal y de las entidades antes mencionadas. En consecuencia, no tendrán validez los títulos de crédito o cualquier otro documento en que se hagan constar las obligaciones, si en ellos no están asentados los datos de la autorización”.

“Las instituciones nacionales y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, únicamente estarán obligadas a obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización señalada en el párrafo anterior, sin que los documentos o títulos de crédito en que se hagan constar las obligaciones requieran para su validez que se incorpore a ellos los datos de la autorización relativa”.

Estas disposiciones serán aplicables a las empresas que tengan cualquiera de las características siguientes:

1) Que el Gobierno Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o estas mismas empresas, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social de la empresa,

2) Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal y

3) Que corresponda al Gobierno Federal la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, u órgano equivalente, o de designar al presidente, director o gerente, o bien que tenga la facultad para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración o su órgano equivalente.

¹⁷ D. O. 31 de diciembre de 1975.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder las autorizaciones, se sujetará a las siguientes bases:

a) Cuando se trate de créditos en moneda extranjera, tendrá en cuenta la opinión de la Comisión Especial de Financiamientos Exteriores.

b) No autorizará la obtención de créditos cuando se pacten tasas de interés superiores a las que cubra el Gobierno Federal en operaciones similares, o cuando sea inconveniente, a juicio de la propia Secretaría, alguna de las condiciones comprendidas en la operación de que se trate.

c) Se requerirá, cuando el importe de los créditos sea destinado al financiamiento de inversiones, que éstas se encuentren comprendidas en programas aprobados por el Ejecutivo.

d) La capacidad de pago de los organismos y empresas que pretendan obtener créditos deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para liquidar los compromisos que se contraigan. Al efecto, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, como requisito para que pueda autorizarse la obtención de créditos, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la periodicidad y forma que la misma determine, estados financieros, presupuestos, datos sobre sus pasivos, así como cualquier información adicional. La propia Secretaría podrá complementar la información recibida mediante el examen de los registros y documentos de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y

e) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultad para fijar los demás requisitos que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal deban satisfacer para obtener la autorización de créditos documentados, y para resolver los casos de interpretación que surjan con motivo de la aplicación y observancia de estas normas, así como para dictar las reglas conducentes a tales efectos.

Los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal pueden también recurrir al crédito externo a través de las llamadas agencias financieras del Gobierno Federal (Banco de México, S. A., Nacional Financiera, S. A., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. y Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.), las que tienen atribuciones legales para ello y para evaluar y asesorar sobre el destino que deba darse a los fondos contratados. Sin embargo, es a través de la Nacional Financiera, S. A. que realizan el grueso de sus operaciones financieras con el exterior.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. (D. O. 9 de marzo de 1973)

Esta ley creó la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras atribu-

yéndole la facultad de ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores y asimismo, coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras.